



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07901-2013-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALINDOR CORONADO QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de marzo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alindor Coronado Quispe contra la sentencia de fojas 129, de fecha 20 de setiembre de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de agosto de 2013, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus con la finalidad de cuestionar la medida de prisión preventiva que se le ha impuesto en el proceso que se le sigue ante el Juzgado Militar Policial de Lambayeque y Cajamarca por los delitos de violación de consigna, abandono de puesto de vigilancia y desobediencia. Alega que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, en concreto la debida motivación, puesto que la resolución por la que se dispone la prisión preventiva, así como su confirmatoria han sido emitidas en violación del derecho a la debida motivación. En tal sentido, solicita que se deje sin efecto la mencionada Resolución de fecha 18 de junio de 2013 y se disponga su inmediata excarcelación.

Al respecto, afirma que el citado juzgado declaró fundado el requerimiento de la prisión preventiva y dispuso su reclusión, llevándose a cabo la audiencia de la apelación en la que su defensa argumentó la inconcurrencia de los presupuestos materiales de dicha medida. Sin embargo, los demandados expedieron la resolución confirmatoria violando el derecho a la debida motivación, pues sostiene que la medida se justifica en la gravedad de los delitos y agregan que "el pedido de cesación de la prisión preventiva" es desestimado debido a que no se ofreció o precisó nuevos elementos que desvirtúen los que justificaron la prisión preventiva. Esto último, refiere, constituye un error, toda vez que lo que se interpuso es un recurso de apelación contra la medida y no un pedido de variación. Refiere que no existe ninguna justificación por parte de los emplazados que señale el por qué desestimaron el cuestionamiento de su defensa, así como tampoco existe pronunciamiento respecto al peligro procesal, pues finalmente se validó la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07901-2013-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALINDOR CORONADO QUISPE

resolución de la prisión preventiva con la sola mención de los supuestos elementos de convicción y del peligro procesal.

Realizada la investigación sumaria, los jueces emplazados señalan que hay suficientes elementos de convicción que acreditan que el beneficiario ha incurrido en los delitos de violación de consigna, desobediencia y abandono de puesto de vigilancia, que no necesariamente deben concurrir de manera copulativa los presupuestos de la prisión preventiva, contexto en el que resulta falso que el juez o el tribunal militar policial no hayan motivado las resoluciones expedidas. De otro lado, y en lo referido a las imputaciones sobre obstaculización de la investigación y el peligro procesal refieren que la gravedad de los delitos y la pena a aplicarse hacen prever que el beneficiario va rehuir al proceso, que desde la clandestinidad va a amenazar a los testigos y obstaculizar la averiguación de la verdad ocultando o destruyendo las evidencias. Asimismo, señalan que la presencia de algún tipo de arraigo no descarta a priori la aplicación de la prisión preventiva, pues resulta un error sostener que existe arraigo cuando el imputado tiene domicilio conocido, trabajo, familia, etc.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Lambayeque, con fecha 20 de agosto de 2013, declaró fundada la demanda, por considerar que el mandato de prisión preventiva adolece de motivación en cuanto al peligro procesal, ya que en cuanto a dicho extremo los demandados se han limitado a detallar los nuevos medios probatorios presentados por el recurrente. Además, considera que dicho mandato resulta incongruente, ya que en cuanto al análisis de si el procesado cuenta con trabajo conocido indica que este es un efectivo de la Policía Nacional del Perú.

La Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 20 de setiembre de 2013, revocó la resolución apelada y declaró infundada la demanda. Consideró que la resolución cuestionada, en cuanto se refiere a los elementos probatorios que justifican la medida de prisión preventiva, ha tomado en cuenta la declaración del coprocesado del recurrente y que aquella fue corroborada por un testigo. Asimismo, señala que los documentos presentados en la apelación de la medida están referidos al arraigo del imputado, lo cual no afecta a los elementos probatorios que lo vinculan con los hechos investigados. Agrega que la resolución del juzgado militar policial ha motivado que el arraigo domiciliario no es suficiente para concluir que no procede la prisión preventiva, así como también realizó el correspondiente análisis respecto de la obstaculización del proceso y la pena a imponerse.

A fojas 141 de los autos obra el escrito del recurso de agravio constitucional de fecha 16 de octubre de 2013, a través del cual, y respecto de los hechos de la demanda,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07901-2013-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALINDOR CORONADO QUISPE

señala sustancialmente que la resolución que ordena el mandato de prisión preventiva linda con ausencia de motivación respecto de los criterios que han determinado su dictado. Asimismo, que la resolución que fue emitida por los emplazados no indica de manera clara, precisa y concreta, cuál es el hecho que acredita de manera objetiva que el actor representa peligro procesal.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución N° tres, de fecha 18 de junio de 2013, así como su confirmatoria expedida por el Tribunal Superior Policial Militar del Norte, de fecha 25 de julio de 2013. Dichas resoluciones han sido emitidas en el proceso que se sigue contra el recurrente por los delitos militares policiales de violación de consigna, desobediencia y abandono de puesto de vigilancia (Expediente N° 0065-2013-01-04/28).

La demanda alega la afectación al derecho al debido proceso (concretamente del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales), en conexidad con el derecho a la libertad personal.

2. Sobre la afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales contenido en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución, en conexidad con el derecho a la libertad personal

2.1 Argumentos de la parte demandante

El recurrente alega que la resolución emitida por los jueces emplazados no contiene motivación, toda vez que señala que los presupuestos de la medida se deben a la gravedad de los delitos. Asimismo, sostiene que de manera errónea la citada resolución hace referencia a un pedido de cesación de la prisión preventiva, cuando el recurso de apelación es respecto del requerimiento de prisión preventiva. Afirma que no existe justificación de por qué se desestima el cuestionamiento de la defensa, así como tampoco existe pronunciamiento en relación del peligro procesal, pues los demandados validaron la resolución de la prisión preventiva con la sola mención de los supuestos elementos de convicción y del peligro procesal.

2.2 Argumentos de la parte demandada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07901-2013-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALINDOR CORONADO QUISPE

Los jueces emplazados señalan que hay suficientes elementos de convicción que acreditan que el beneficiario ha incurrido en los delitos imputados; que no necesariamente deben concurrir de manera copulativa los presupuestos de la prisión preventiva; y que resulta un error sostener que existe arraigo cuando el imputado tiene domicilio conocido, trabajo, familia, etc. En cuanto a la obstaculización de la investigación y al peligro procesal, los demandados precisan que la pena a aplicarse hace prever que el beneficiario va rehuir al proceso y que desde la clandestinidad va a amenazar a los testigos y obstaculizan la averiguación de la verdad, ocultando o destruyendo las evidencias.

2.3 Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1 El artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú establece los principios y derechos de la función jurisdiccional a la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución); y, a otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

2.3.2 Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, el cual tiene un doble significado: *a)* en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y, *b)* en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (Cfr. STC 0090-2004-AA/TC, fundamento 12).

2.3.3 Al respecto, se debe indicar que este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que la Constitución no garantiza una determinada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07901-2013-PHC/TC

LAMBAYEQUE

ALINDOR CORONADO QUISPE

extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [véase, entre otras, la sentencia recaída en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, fundamento 11].

2.3.4 En cuanto al caso de autos tenemos que el artículo 322 del Código Penal Militar Policial (D. Leg. N.º 1094, aplicable al caso) establece que para el dictado de la medida de prisión preventiva (artículo 321, numeral 8, del mismo cuerpo normativo) es necesaria la concurrencia de dos presupuestos: 1) que existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que el imputado es autor o partícipe de un delito; y 2) que de la apreciación de las circunstancias del caso exista presunción suficiente de que el imputado no se someterá al procedimiento (peligro de fuga) u obstaculizará la investigación (peligro de obstaculización del proceso).

Asimismo, el artículo 323 del mencionado código señala que la resolución que decreta la medida de coerción, entre otros, deberá expresar las circunstancias que fundamentan la imposición de la medida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1091-2002-HC/TC caso *Vicente Ignacio Silva Checa*, que judicatura constitucional no es la competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva (prisión preventiva), lo cual es tarea que le compete a la judicatura penal ordinaria. Sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición sea acorde a los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en la resolución judicial que lo decreta.

2.3.5 La motivación respecto de los elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que el imputado es autor o partícipe de un delito implica que el juzgador explicita la relación indiciaria de aquel o aquellos medios probatorios que relacionen de manera preliminar al procesado con el hecho imputado.

El peligro procesal al que se refiere el numeral 2 de la citada norma de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07901-2013-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALINDOR CORONADO QUISPE

prisión preventiva está representado por el *peligro de fuga* y el *peligro de obstaculización del proceso* por parte del procesado.

El primer supuesto del peligro procesal (peligro de fuga) está determinado a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso penal y que se encuentran relacionadas, entre otros, con el arraigo domiciliario, familiar y laboral del actor en la localidad del órgano judicial que lo procesa, aspectos que crean juicio de convicción al juzgador en cuanto a la sujeción del actor al proceso y que éste no eludirá la acción de la justicia.

El segundo supuesto del peligro procesal (peligro de la obstaculización del proceso) se encuentra vinculado a la injerencia del procesado en libertad ambulatoria respecto del trámite y resultado del proceso, *pudiendo* ello manifestarse con la influencia directa del actor en la alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios, en la conducta de las partes o peritos del caso que incida en un equívoco resultado del proceso y que, incluso, de manera indirecta o externa, el procesado en libertad pueda alterar el resultado del proceso penal. Estos son aspectos de la obstaculización del proceso que el juzgador debe apreciar en cada caso en concreto, buscando contar con indicios fundados de su concurrencia antes de imponer la medida de la prisión preventiva, la cual implica necesariamente de una especial motivación que la justifique. Y es que la judicatura constitucional no determina ni valora los elementos de convicción que vinculan al procesado con el hecho imputado o de aquellos que configuran el peligro procesal, sino verifica que su motivación resulte mínimamente suficiente a efectos de validar la imposición de medida cautelar de la libertad personal, pues una eventual ausencia de motivación de alguno de los citados presupuestos procesales convierte a la prisión preventiva en arbitraria y, por tanto, vulneratoria del derecho de la motivación de las resoluciones judiciales establecido en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución.

2.3.6 En el presente caso, se cuestiona la medida de prisión preventiva, alegándose que aquella no se encuentra motivada en cuanto a los presupuestos procesales que deben sustentarla: esto es, de los supuestos elementos de convicción que vinculan al procesado y del presunto peligro procesal que se manifiesta en el caso. Al respecto, examinada la decisión del Juzgado Militar Policial de Lambayeque y Cajamarca (a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07901-2013-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALINDOR CORONADO QUISPE

fojas 6), este Tribunal aprecia que el argumenta lo siguiente:

(...) este Despacho ingresa a analizar si existen fundados y graves elementos de convicción que vinculan a los investigados (...). 3) la declaración del [coprocesado del actor] (...) afirma que su coimputado SOT2.PNP.Alindor CORONADO QUISPE lo relevó en ese puesto a quien le entregó las llaves del candado del calabozo (...), es decir sostiene que durante la custodia de su citado coimputado se produjo la fuga del detenido (...); [asimismo] 4) La declaración (...) [del testigo] quien se encontraba de servicio Disponible y vio al SOT2.PNP.Alindor CORONADO QUISPE sentado en el ambiente del comandante de Guardia y que éste repetidamente le ordenaba que vaya a cuidar al detenido sin que le haga caso y a los pocos minutos (...) [se] inform[ó] que una persona civil (...) había avisado que se estaba escapando una persona del local policial (...). Que, con relación al peligro procesal u obstaculización de la investigación, debe estimarse además de las características de la gravedad del hecho, las circunstancias concretas del caso (...), teniendo en consideración la penalidad abstracta, la pena conminada y estando a lo antes indicado es que se avizora razonablemente que tratar[á] de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad, indicándose además que para la calificación del peligro de obstaculización se tendrá en cuenta que los imputados, destruirían, modificarían u ocultarían elementos de prueba (...).

2.3.7 De la argumentación anteriormente descrita se tiene que el órgano judicial emplazado no ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia. En efecto, si bien la resolución de primer grado contiene una suficiente argumentación en cuanto al presupuesto que refiere a los elementos probatorios que vinculan al recurrente, debe tenerse presente que en cuanto al peligro procesal contiene una exposición deficiente, puesto que indica que el actor eludirá a la justicia y obstaculizará la averiguación de la verdad, pero no precisa las razones por las que sustenta dicha afirmación.

2.3.8 A su turno, el Tribunal Superior Militar Policial del Norte emplazado en los autos confirma la medida restrictiva de la libertad personal por considerar lo siguiente:

(...) la resolución judicial cuestionada básicamente desestima el pedido de cesación de la prisión preventiva señalando que no se ha ofrecido ni precisado de manera expresa nuevos elementos de convicción (...). [Q]ue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07901-2013-PHC/TC

LAMBAYEQUE

ALINDOR CORONADO QUISPE

por la gravedad de los hechos, toda vez que con su accionar permitieron que el detenido (...), integrante de la organización criminal (...), quienes vienen atentando contra el orden interno y poniendo en peligro la Seguridad Ciudadana (...), hace prever que la sanción a imponerse supere los cuatro años de pena privativa de la libertad (...), fundamentación descrita que a criterio de este Colegiado cumple con la exigencia constitucional de la motivación (...). IV. DECISIÓN: RESUELVE: 1. CONFIRMAR la resolución número tres de fecha dieciocho de junio del dos mil trece (...) que resuelve declarar fundado el requerimiento de Prisión Preventiva (...) contra el (...) Sub Oficial Técnico de Segunda Policía Nacional del Perú CORONADO QUISPE Alindor (...).

2.3.9 Como es de verse, una vez apelada la medida cautelar de la libertad personal, el Tribunal Militar Policial del Norte emite el pronunciamiento judicial cuestionado refiriéndose sustancialmente a la gravedad de los hechos y a la sanción a imponerse, pero sin fundamentar mínimamente la configuración de los presupuestos procesales de la medida de prisión preventiva que valide su confirmación. Es decir, la resolución que confirmó la medida de prisión preventiva no expresa de sus fundamentos una suficiente motivación en cuanto a la concurrencia simultánea de elementos de convicción que vinculan al procesado y del peligro procesal, lo cual termina por invalidar dicho pronunciamiento judicial, por cuanto resulta violatorio del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, en conexidad con el derecho a la libertad personal del actor.

2.4 Efectos de la sentencia

Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso se violó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, en conexidad con el derecho a la libertad personal del actor, con la emisión de la medida de prisión preventiva decretada en contra de don Alindor Coronado Quispe. En consecuencia, corresponde que se declare la nulidad de la Resolución N° tres, de fecha 25 de julio de 2013, en el extremo que confirma la medida de prisión preventiva dictada en contra del recurrente, lo cual no implica su excarcelación, sino que el juzgador emplazado, en el día de notificada la presente sentencia constitucional, dicte la resolución de sujeción al proceso penal que corresponda al caso del actor, siempre que *a la fecha* no se hubiera dictado la sentencia y el proceso siga en trámite .



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07901-2013-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALINDOR CORONADO QUISPE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus, al haberse acreditado la vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en agravio del derecho a la libertad personal de don Alindor Coronado Quispe.
2. En consecuencia, declarar NULA la resolución N° 3 de fecha 18 de junio de 2013 expedida por el Juzgado Militar Policial de Lambayeque y Cajamarca (Exp. N° 065-2013-01-04/28) en el extremo que impone media de prisión preventiva a don Alindor Coronado Quispe, así como su confirmatoria de fecha 25 de julio de 2013.
3. Disponer que en el día de notificada la presente sentencia el Tribunal Militar Policial del Norte dicte la resolución judicial que corresponda al caso, conforme a lo expuesto en el fundamento 2.4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07901-2013-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALINDOR CORONADO QUISPE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia de autos y considero que corresponde declarar fundada la pretensión demandada, estimo pertinente adherirme al fundamento de voto del Magistrado Ramos Núñez y hacer mías sus reflexiones contenidas en el mismo, por cuanto en la resolución de fecha 18 de junio de 2013 el Juzgado Militar Policial de Lambayeque y Cajamarca no expuso de manera suficiente las razones por las que, presuntamente, existía peligro procesal para disponer la medida de prisión preventiva en contra de don Alindor Coronado Quispe; omisión que considero lesionó su derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales, que es componente esencial del derecho a la tutela procesal efectiva, cuyo resguardo y garantía corresponde al Tribunal Constitucional, como garante último y final en la jurisdicción nacional de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07901-2013-HC
LAMBAYEQUE
ALINDOR CORONADO QUISPE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto con el objeto de justificar las razones por las que considero que la presente demanda de habeas corpus deba ser declarada como FUNDADA.

En este caso, hemos decidido que la resolución expedida por el Juzgado Militar Policial de Lambayeque y Cajamarca debe ser declarada como nula, en el extremo en que impone la medida de prisión preventiva en contra de Alindor Coronado Quispe. En esencial, hemos estimado que la referida resolución no ha sido suficientemente fundamentada, sobre todo en lo que se relacionaba con el peligro procesal, lo cual transgrede el principio de motivación de las resoluciones judiciales, garantía procesal que informa el accionar de los operadores de justicia.

Comparto los fundamentos que se expusieron en la sentencia. Estimo que los operadores de justicia tenemos el deber de explicar a los ciudadanos y ciudadanas las razones precisas por las cuales adoptamos determinadas medidas, sea en el supuesto de decisiones favorables o desfavorables. Este derecho extiende su ámbito protegido frente a cualquier procedimiento en el cual se puedan determinar derechos de la persona involucrada. No en vano su importancia ha sido reconocida tanto en nuestra jurisprudencia como en los pronunciamientos de los organismos internacionales. Así, hemos sido enfáticos en sostener que

“la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” [por todas, ver STC 00037-2012-PA].

Esto no solo ha ocurrido en relación con los pronunciamientos de carácter judicial. En tanto derecho fundamental, la motivación de las decisiones vincula a todos los órganos del Estado, por lo que también hemos tenido la oportunidad de sostener, en relación con la administración, que

“[e]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]”

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional” [Entre otras, ver: STC 00091-2005-PA/TC y STC 03020-2012-PA].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07901-2013-HC
LAMBAYEQUE
ALINDOR CORONADO QUISPE

La idea según la cual el debido proceso -y, en especial, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales- deba prolongar sus efectos a ámbitos incluso ajenos a la estrictamente judicial no es privativa de la jurisprudencia de este Tribunal. Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento ratificado por el Estado peruano, dispone en su artículo 8.1 que

“[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Como es posible advertir, las garantías del debido proceso son aplicables en cualquier discusión que involucre la determinación de los derechos de la persona, independientemente de la materia sobre la cual versen. Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “[e]l deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática” [Corte IDH. Caso Apitz y Barbera vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 77].

En efecto, la motivación se presenta, en mayor medida, en las decisiones que determinan derechos de las persona. Es así que, en una situación tan delicada -como aquella que compromete la libertad de un ser humano- acaso esta garantía deba ser considerada de manera más relevante. De este modo, el deber de motivar se debe encontrar, con mucha mayor razón, presente en todas aquellas decisiones que inciden en la libertad personal. En este caso, nuestra decisión supuso la nulidad de una resolución de un órgano de la justicia militar, pero ello de ninguna manera supone que esta clase de exigencias no sean demandadas en la justicia ordinaria. Nuestra obligación como Tribunal radica en *tomarnos los derechos en serio*, por lo que toda decisión que restringe la libertad de un ser humano debe encontrarse suficientemente motivada, a fin de que una medida que es de carácter excepcional -como lo es la prisión preventiva- no termine deviniendo en una manera ordinaria de resolver los casos.

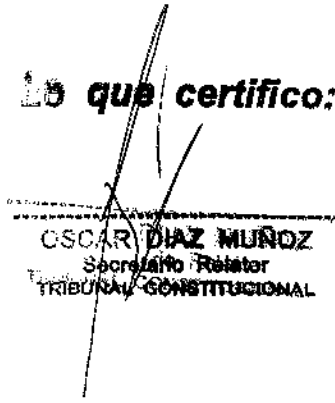
Nuestros estándares de exigencia en la motivación se encuentran presentes frente a cualquier accionar de un funcionario del Estado, sea que pertenezcan al fuero militar o al ordinario. En este caso hemos anulado una decisión del fuero castrense, pero ello no impide que, en otra oportunidad, la decisión que sea anulada por no encontrarse motivada sea de cualquier otro órgano que administra justicia. Que esta sea una oportunidad de demandas que los órganos de justicia *tomen en serio* los derechos. Mientras lo que se encuentre en juego sean los derechos de la persona, estaremos presentes para demandar su cumplimiento.

EXP. N.º 07901-2013-HC
LAMBAYEQUE
ALINDOR CORONADO QUISPE

RAMOS NÚÑEZ

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, interconnected strokes.

Lo que certifico:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OSCAR DIAZ MUÑOZ', written over a horizontal line.

OSCAR DIAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL